

# SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORIAS EMPRESARIALES, REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

CEL. 3126979151 [platomendoza@hotmail.com](mailto:platomendoza@hotmail.com)



Señores:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO  
MAG PONENTE: DR OSCAR WILCHES DONADO

E. S. D.

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

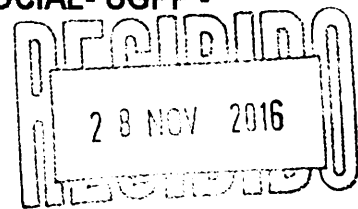
DEMANDANTE: LEDYS ELENA ARRIETA NAVARRO

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP -

RADICACION: 08-001-2333-000-2016-00407-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

BARBANOVA



CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar, abogado en ejercicio con T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P representada por la Dra. María Cristina Cortes Arango, la cual confirió poder general a la Dra. Alejandra Avella otorgándole la facultad de conferir poder especial a los apoderados de la entidad tal como consta en el poder especial que anexo otorgado por su representante legal, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la Calle 19 No. 68A - 18 Bogotá, mediante el presente memorial, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial y probatorio que me permito exponer:

## PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Mi representada se opone a todas y cada una de las pretensiones del demandante en consideración a lo siguiente:

**CON RELACION A LA 1:** Mi representada se opone a la pretensión del demandante tendiente a que se declare la nulidad de los Actos Administrativo:

- Resolución No. RDP 0390008 del 24 de Diciembre de 2014 que niega una pensión de sobrevivientes
- Resolución No. RDP 008383 del 03 de marzo de 2015 que resuelve un recurso de reposición y se niega que niega una pensión de sobrevivientes
- Resolución No. RDP 012598 del 30 de marzo de 2015 que resuelve un recurso de apelación y se niega que niega una pensión de sobrevivientes

Para el tema de la pensión de sobrevivientes, es claro que se debe aplicar la norma que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del causante.



El causante fallece el 30 de junio de 2004 por lo tanto la norma que regula la prestación reclamada es la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta la norma que regula la prestación, se determina que no es procedente acceder a la pretensión de la parte demandante, puesto que en el presente caso no se cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la Ley para tener derecho al reconocimiento pensional, teniendo en cuenta que el causante afiliado MIGUEL ANTONIO ESPINOSA RANGEL no cotizó cincuenta (50) semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a su fallecimiento tal como lo exige el numeral 2º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993,, toda vez que cotizó hasta el 26 de abril de 1996 y su fallecimiento ocurrió el 30 de junio de 2004

***“2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones...”***

Tampoco es procedente el reconocimiento de una pensión de vejez post mortem, toda vez que el señor MIGUEL ANTONIO ESPINOSA no dejo causado el derecho tal como lo exige la Ley 12 de 1975 y la Ley 33 de 1985:

Ley 33 de 1985 en su artículo primero reza:

*"Artículo 1.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio."*

La Ley 12 de 1975, en su artículo primero establece:

*"Artículo 1.- El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas."*

Conforme a lo anterior, el señor MIGUEL ANTONIO ESPINOSA RANGEL, no cumplió con el requisito del tiempo de servicio que son veinte (20) años, por lo tanto no es procedente reconocer la prestación solicitada a la señora LEDYS ELENA NAVARRO ARRIETA y mucho menos es procedente reconocer la pensión de sobrevivientes establecida en la Ley 100 de 1993 debido a que no se da el presupuesto establecido en el numeral 2 del art. 46 de la Ley

# SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORIAS EMPRESARIALES, REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

CEL. 3126979151 [platomendoza@hotmail.com](mailto:platomendoza@hotmail.com)



100 de 1993 referente a las 50 semanas cotizadas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a su fallecimiento

Lo antes expuesto nos lleva a la conclusión que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho y no es procedente su nulidad

**CON RELACION A LA 2.-** Mi representada se opone a la pretensión del demandante tendiente a que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), al reconocimiento y pago de la PRESTACION ECONOMICA DE PENSION DE SOBREVIVIENTES a favor de LEDYS ELENA ARRIETA NAVARRO y de sus hijos menores de edad YIRA ESPINOSA ARRIETA y ALDO ALIMIR ESPINOSA ARRIETA, conforme lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 y demás normas complementarias y reglamentarias al respecto.

El Decreto 758 de 1990, en su artículo primero señala el Campo de Aplicación en los siguientes términos:

*Artículo 1: AFILIADOS AL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. Salvo las excepciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento, estarán sujetos al seguro social obligatorio contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen no profesional:*

*1. En forma forzosa u obligatoria:*

- a) Los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje;*
- b) Los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales y, c) Los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él.*

Como lo explica el citado artículo precitado se puede ver que el mismo no le es aplicable ya que el acuerdo 049 DE FEBRERO 1 DE 1990 EMANADO DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGUROS SOCIALES OBLIGATORIOS se aplica para el sector privado y el causante realizó cotizaciones con una entidad pública.

El causante prestó tiempos de servicio al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA entre el 01 de octubre de 1974 y el 30 de diciembre de 1975 y entre el 16 de febrero de 1976 y el 26 de abril de 1993, para un total de 6.641 días, equivalentes a 948 semanas.

Teniendo en cuenta las normas anteriormente transcritas, y la entidad donde prestó los servicios el demandante, así como la entidad a la cual se realizaron los aportes, es necesario establecer que no es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en los términos solicitados, toda vez que el Acuerdo 049 de 1990 solamente le es aplicable a los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje, a los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales o a los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a

# SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORIAS EMPRESARIALES, REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

CEL. 3126979151 [platamendoza@hotmail.com](mailto:platamendoza@hotmail.com)



cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él, calidades que no ostentaba el causante.

**CON RELACION A LA 3.-:** Mi representada se opone a la pretensión del demandante tendiente a que se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), al reconocimiento y pago a favor de LEDYS ELENA ARRIETA NAVARRO Y de sus hijos menores de edad YIRA ESPINOSA ARRIETA y ALDO ALIMIR ESPINOSA ARRIETA, el valor del RETROACTIVO PENSIONAL, desde el fallecimiento del señor MIGUEL ANTONIO ESPINOSA RANGEL ocurrida el 30 de junio de 2004 hasta que se produzca el reconocimiento de la prestación solicitada, se profiera sentencia y se materialice el pago efectivo y total de la obligación. La cuantía la estimo en la suma total de OCHENTA Y SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$ 87.100.000).

Lo reclamado por la parte demandante es una pretensión accesoria a la principal la cual no tiene vocación de prosperidad

**Por lo tanto no hay lugar al derecho reclamado y por accesorio tampoco es procedente el pago de mesadas solicitadas**

**CON RELACION A LA 4.-** Mi representada se opone a la pretensión tendiente a que se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), al reconocimiento y pago a favor de LEDYS ELENA ARRIETA NAVARRO Y de sus hijos menores de edad YIRA ESPINOSA ARRIETA y ALDO ALIMIR ESPINOSA ARRIETA, el monto por concepto de intereses moratorias a partir de el 30 de junio de 2004 hasta que se produzca el reconocimiento de la prestación solicitada, se profiera sentencia y pago efectivo y total de la obligación. La cuantía la estimo en la suma total de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 35.000.000).

Se trata de una pretensión accesoria a la principal, como quiera que la parte demandante no tiene derecho a la prestación reclamada, mucho menos por accesorio tendrá derecho a lo reclamado

No hay lugar al reconocimiento de los intereses por mora por cuanto estos fueron establecidos por el legislador y solo tienen aplicabilidad cuando existiendo el derecho la entidad encargada no reconoce la prestación o lo hace de manera tardía, en el caso objeto de estudio como lo he manifestado al demandante no le asiste derecho a la prestación solicitada

**CON RELACION A LA 5.-** Mi representada se opone a la pretensión tendiente a que se ordene el pago de las sumas solicitadas indexadas para evitar la devaluación monetaria

# SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORIAS EMPRESARIALES, REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

CEL. 3126979151 [platamendoza@hotmail.com](mailto:platamendoza@hotmail.com)



Se trata de una pretensión accesoria a la principal, como quiera que la parte demandante no tiene derecho a la prestación reclamada, mucho menos por accesorio tendrá derecho a lo reclamado

**CON RELACION A LA 6.-** Mi representada se opone a la pretensión tendiente a que se falle extra y ultra petita

Se trata de una pretensión accesoria a la principal, la jurisdicción contenciosa administrativa es rogada y no es procedente emitir una sentencia con situaciones fácticas diferentes a las reclamadas en sede administrativa

**CON RELACION A LA 6.-** Mi representada se opone a la pretensión tendiente a que se condene al pago de costas

Mi representada se opone a la pretensión tendiente al pago de costas teniendo en cuenta que no le adeuda dinero alguno a la demandante, tampoco la conducta de mi representada está teñida de mala fe, al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".*

*"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"*

*"La mala fe -ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con*



*que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso".*

*Según lo anterior, la buena fe en la labor misional surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión*

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL 1.-** Es cierto que el señor MIGUEL ANTONIO ESPINOSA RANGEL, laboró al servicio del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA "DANE", desde el 1 octubre de 1974 hasta el 26 abril de 1993, desempeñándose en el cargo de SUPERVISOR

**AL 2.-** Es un hecho que no nos consta. Mi representada no fue empleador de la parte demandante por ello no nos consta que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA "DANE", suprimió el cargo del señor MIGUEL ANTONIO ESPINOSA RANGEL, mediante el Decreto 0752 de 1993 a partir del día 27 de abril de 1993.

**AL 3.-** Es cierto que El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA "DANE", realizó aportes a la CAJA DE PREVISION SOCIAL CAJANAL.

**AL 4.-** Es cierto que la Ley 1151 de 2007 y Decreto 2196 suprimió la CAJA DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE, y ordena su liquidación.

**AL 5.-** Es cierto que la UGPP, asumió el reconocimiento pensión de CAJANAL en liquidación pero no como lo afirma la parte demandante, puesto que otros reconocimientos pensionales pasaron a ser reconocidos por COLPENSIONES.

**AL 6.-** Es cierto que el señor MIGUEL ANTONIO ESPINOSA RANGEL tenía más de 40 años de edad al 1 de Abril de 1994.

**AL 7.-** Es cierto que el señor MIGUEL ANTONIO ESPINOSA prestó tiempos de servicio al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA entre el 01 de octubre de 1974 y el 30 de diciembre de 1975 y entre el 16 de febrero de 1976 y el 26 de abril de 1993, para un total de 6.641 días, equivalentes a 948 semanas.

**AL 8.-** Es cierto que el señor MIGUEL ANTONIO ESPINOSA RANGEL tenía más de 15 años continuos de labores al 1 de Abril de 1994.

# **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S**

NIT 900.616.392

ASESORIAS EMPRESARIALES, REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

CEL. 3126979151 **platamendoza@hotmail.com**



**AL 9.-** Es cierto que el señor MIGUEL ANTONIO ESPINOSA RANGEL desde el 1 de Octubre de 1974 hasta el 26 de Abril de 1993 cotizó a pensión un total de 948 semanas.

**AL 10.-** Es cierto que. El señor MIGUEL ANTONIO ESPINOSA RANGEL falleció el día 30 de Junio de 2004. No nos consta las circunstancias como tampoco la dirección en la que fallece. Mi representada no interviene en estos hechos

**AL 11.-** Es un hecho que no nos consta. Le corresponde a la parte demandante probar los supuestos de hecho en que fundamenta sus pretensiones entre ellos que el señor MIGUEL ANTONIO ESPINOSA RANGEL haya convivido de manera pública, continua e ininterrumpida en unión marital de hecho con la señora LEDYS ELENA ARRIETA NAVARRO, a partir del 20 de febrero de 1985 hasta el día 30 de junio de 2004.

**AL 12.-** Es un hecho que no nos consta. Le corresponde a la parte demandante probar los supuestos de hecho en que fundamenta sus pretensiones. Con el traslado de la demandante no se allega los registros civiles de nacimiento que den cuenta que entre LEDYS ELENA ARRIETA NAVARRO Y MIGUEL ANTONIO ESPINOSA RANGEL nacieron dos hijos, YIRA ESPINOSA ARRIETA Y ALOO ALIMIR ESPINOSA ARRIETA, y que ambos sea menores de edad en la actualidad.

**AL 13.-** Es un hecho que no nos consta. Le corresponde a la parte demandante probar los supuestos de hecho en que fundamenta sus pretensiones. Nos atendremos a lo probado en el proceso en lo que tiene que ver con la demandante está a cargo de sus hijos menores YIRA ESPINOSA ARRIETA Y ALDO ALIMIR ESPINOSA ARRIETA.

**AL 14.-** Es un hecho que no nos consta. Le corresponde a la parte demandante probar los supuestos de hecho en que fundamenta sus pretensiones. Nos atendremos a lo probado en el proceso en lo que tiene que ver con que la demandante haya convivido con el señor MIGUEL ANTONIO ESPINOSA RANGEL hasta la fecha de su muerte ocurrida el 30 de junio de 2004.

**AL 15.-** Es un hecho que no nos consta. Le corresponde a la parte demandante probar los supuestos de hecho en que fundamenta sus pretensiones. Nos atendremos a lo probado en el proceso en lo que tiene que ver con que posterior a la muerte del señor MIGUEL ANTONIO ESPINOSA RANGEL, la demandante no ha contraído nupcias ni unión marital de hecho con ningún otro hombre.

**AL 16.-** Es un hecho que no nos consta. Le corresponde a la parte demandante probar los supuestos de hecho en que fundamenta sus pretensiones. Nos atendremos a lo probado en el proceso en lo que tiene que ver con que la demandante haya convivido con el señor MIGUEL ANTONIO ESPINOSA RANGEL y haya dependido económicamente de manera total y absoluta de él.

**AL 17.-** Es un hecho que no nos consta. Le corresponde a la parte demandante probar los supuestos de hecho en que fundamenta sus pretensiones. Nos atendremos a lo probado en

# SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORIAS EMPRESARIALES, REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

CEL. 3126979151 [platomendoza@hotmail.com](mailto:platomendoza@hotmail.com)



el proceso en lo que tiene que ver con posterior a la muerte del señor MIGUEL ANTONIO ESPINOSA RANGEL, la demandante no ha realizado actividades económicas o laborales que le generen ingresos.

**AL 18.-** Es un hecho que no nos consta. Le corresponde a la parte demandante probar los supuestos de hecho en que fundamenta sus pretensiones. Nos atenderemos a lo probado en el proceso en lo que tiene que ver con que la señora LEDYS ELENA ARRIETA NAVARRO no está pensionada ni jubilada ni recibe asignación básica de entidad pública ni privada.

**AL 19.-** Es cierto que la señora LEDYS ELENA ARRIETA NAVARRO nació el día 6 de noviembre de 1964, cumpliendo 51 años de edad el 6 de noviembre de 2015.

**AL 20.-** Es cierto que la señora LEDYS ELENA ARRIETA NAVARRO radicó en la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP" SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRESTACION ECONOMICA DE PENSION DE SOBREVIVIENTES a su favor y de sus hijos menores de edad YIRA ESPINOSA ARRIETA Y ALDO ALIMIR ESPINOSA ARRIETA.

**AL 21.-** Es cierto que mediante la Resolución N° RDP 039008 de 24 Diciembre de 2014 la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP", negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

**AL 22.-** Es cierto que presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución N° RDP 039008 de 24 Diciembre de 2014.

**AL 23.-** Es cierto que mediante la Resolución N° RDP 008383 de 03 Marzo de 2015 la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP", resuelve el recurso de reposición interpuesto, resolviendo confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución N° RDP 039008 de 24 Diciembre de 2014.

**AL 24.-** Es cierto que mediante la Resolución N° RDP 012598 de 30 Marzo de 2015 la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP", resuelve el recurso de apelación interpuesto, resolviendo confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución N° RDP 039008 de 24 Diciembre de 2014.

## FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Como podemos apreciar la litis en este proceso gira en torno a si le asiste o no derecho a la demandante señora LEDYS ELENA ARRIETA NAVARRO a una pensión sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor MIGUEL ANTONIO ESPINOSA RANGEL, quien falleció el día 30 de junio de 2004

- El señor **MIGUEL ANTONIO ESPINOSA** nació el 23 de diciembre de 1949.





- *Falleció el 30 de junio de 2004, según Registro Civil de Defunción.*
- *El causante prestó tiempos de servicio al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA entre el 01 de octubre de 1974 y el 30 de diciembre de 1975 y entre el 16 de febrero de 1976 y el 26 de abril de 1993, para un total de 6.641 días, equivalentes a 948 semanas.*
- *Mediante Resolución No. mediante Resolución No. RDP 039008 del 24 de diciembre de 2014 se niega la pensión de sobrevivientes solicitada por la demandante con ocasión del fallecimiento del señor MIGUEL ANTONIO ESPINOSA RANGEL*
- *interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los términos de ley; reposición que fue desatada mediante las Resoluciones:*

*Resolución No. RDP 008383 de 03 de marzo de 2015,  
Resolución No. RDP 012598 del 30 de marzo de 2015 confirmándola  
en todas y cada una de sus partes.*

La norma que se debe aplicar para el tema de la pensión de sobreviviente es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante

El Legislador frente a la contingencia de *muerte del afiliado* consagró en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993 el orden de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los requisitos que éstos deberían acreditar para acceder a ella y la cuantía correspondiente de acuerdo con el número de semanas cotizadas.

Para el tema de la pensión de sobrevivientes, es claro que se debe aplicar la norma que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del causante.

El causante fallece el 30 de junio de 2004 por lo tanto la norma que regula la prestación reclamada es la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta la norma que regula la prestación, se determina que no es procedente acceder a la pretensión de la parte demandante, puesto que en el presente caso no se cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la Ley para tener derecho al reconocimiento pensional, teniendo en cuenta que el causante afiliado MIGUEL ANTONIO ESPINOSA RANGEL no cotizó cincuenta (50) semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a su fallecimiento tal como lo exige el numeral 2º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993,, toda vez que cotizó hasta el 26 de abril de 1996 y su fallecimiento ocurrió el 30 de junio de 2004



***“2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones...”***

Tampoco es procedente el reconocimiento de una pensión de vejez post mortem, toda vez que el señor MIGUEL ANTONIO ESPINOSA no dejó causado el derecho tal como lo exige la Ley 12 de 1975 y la Ley 33 de 1985:

Ley 33 de 1985 en su artículo primero reza:

*"Artículo 1.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio."*

La Ley 12 de 1975, en su artículo primero establece:

*"Artículo 1.- El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas."*

Conforme a lo anterior, el señor MIGUEL ANTONIO ESPINOSA RANGEL, no cumplió con el requisito del tiempo de servicio que son veinte (20) años, por lo tanto no es procedente reconocer la prestación solicitada a la señora LEDYS ELENA NAVARRO ARRIETA y mucho menos es procedente reconocer la pensión de sobrevivientes establecida en la Ley 100 de 1993 debido a que no se da el presupuesto establecido en el numeral 2 del art. 46 de la Ley 100 de 1993 referente a las 50 semanas cotizadas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a su fallecimiento

El principio de favorabilidad no se puede aplicar a la presente causa y así lo ha determinado la jurisprudencia ya que estos principio se han referido a afiliados del Instituto de Seguros Sociales, en casos donde el principio de favorabilidad se ha aplicado cuando no obstante incumplirse los requisitos previstos en la Ley 100 de 1993, sí se cumplieron los requisitos de normas anteriores, como por ejemplo las del Acuerdo 049 de 1990 (aprobado por el Decreto 758 de 1990).

# SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORIAS EMPRESARIALES, REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

CEL. 3126979151 [platomendoza@hotmail.com](mailto:platomendoza@hotmail.com)



El causante nunca fue beneficiario del Acuerdo 049 de 1990, porque antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 su expectativa pensional estuvo regida por normas diferentes dada su calidad de servidor público.

La pretensión de la pensión post-mortem y sustitución pensional de la demanda tampoco está llamada a prosperar como quiera que el artículo 1º de la Ley 12 de 1975 fue derogado por la Ley 100 de 1993, tal y como lo señaló la Corte Constitucional, sentencia C-1289 de 2001.

El Decreto 758 de 1990, en su artículo primero señala el Campo de Aplicación en los siguientes términos:

*Artículo 1: AFILIADOS AL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. Salvo las excepciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento, estarán sujetos al seguro social obligatorio contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen no profesional:*

*1. En forma forzosa u obligatoria:*

*a) Los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje;*

*b) Los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales y, c) Los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él.*

Como lo explica el citado artículo precitado se puede ver que el mismo e no le es aplicable ya que el acuerdo 049 DE FEBRERO 1 DE 1990 EMANADO DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGUROS SOCIALES OBLIGATORIOS se aplica para el sector privado y el causante realizó cotizaciones con una entidad pública.

El causante prestó tiempos de servicio al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA entre el 01 de octubre de 1974 y el 30 de diciembre de 1975 y entre el 16 de febrero de 1976 y el 26 de abril de 1993, para un total de 6.641 días, equivalentes a 948 semanas.

Teniendo en cuenta las normas anteriormente transcritas, y la entidad donde prestó lo servicios el demandante, así como la entidad a la cual se realizaron los aportes, es necesario establecer que no es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en los términos solicitados, toda vez que el Acuerdo 049 de 1990 solamente le es aplicable a los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje, a los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales o a los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él, calidades que no ostentaba el causante.



**SEGUNDO: EN EL EVENTO DE QUE EL DESPACHO DETERMINE SEGUIR ADELANTE EL PROCESO Y DETERMINAR SI LA DEMANDANTE TIENE DERECHO A LA SUSTITUCION PENSIONAL.**

Debe tenerse en cuenta el principio de la Autorresponsabilidad de la Prueba, el cual constituye una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

La carga de la prueba es la que determina cual de los sujetos procesales debe proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina a quien corresponde probar.

La importancia de determinar quien posee la carga de la prueba se da frente a hechos que han quedado sin prueba o cuando esta es dudosa o incierta, pues la carga determina quien debió aportarla, y en consecuencia indica al Juez, la forma como debe fallarse en una situación determinada.

En razón de lo anterior puede decirse que la carga de la prueba es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia.

El artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta materia por remisión expresa dispone que *“toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”* Cada parte tiene la carga de probar sus afirmaciones, con las excepciones establecidas en la ley.

Así se aplica desde el Derecho Romano, conforme a los aforismos *«onus probandi incumbit actori»* o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción, y *“reus in excipiendo fit actor”*, es decir que el demandado cuando excepciona o se defiende se convierte en demandante para el efecto de tener que probar los hechos en que funda su defensa.

En el ordenamiento colombiano esta regla está contemplada para el Derecho Privado en el artículo 1757 del Código Civil, a cuyo tenor, *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”* y para los procesos en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Acerca de la actividad de probar, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil ha escrito: *“Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación*



*de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones. Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón.”*

De lo expuesto se puede concluir que la parte demandante debió probar la efectiva convivencia y dependencia económica con la causante en los términos establecidos por la ley.

**CON RELACION A LA DEPENDENCIA ECONOMICA ARGUMENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Si bien es cierto la ley no exige este como un requisito para acceder a la prestación, es un elemento de juicio que nos lleva a determinar la dependencia económica, pues la Ley 100 de 1993 como normativa reguladora de la seguridad social se impone y obliga a las personas pertenecientes a un mismo grupo familiar a afiliarse a la misma entidad promotora de salud, precepto este que se erige como presunción de la existencia de vinculo de amparo y dependencia de los beneficiarios respecto del cotizante, circunstancia a verificar para establecer el ánimo de convivencia del pensionado con su pareja y núcleo hogareño, porque la inscripción , tiene por objeto, proporcionarles atención en salud, garantizando a sus integrantes la protección y la prestación de los servicios médicos necesarios, sin discriminación alguna, ni limitación o restricción del numero o cantidad de personas que pueda inscribir el afiliado cabeza de familia como personas a su cargo para favorecerlas.

No existe una prueba que dé cuenta que alguna de las partes demandantes haya sido designada como beneficiaria en salud, mucho menos de la dependencia económica con el causante, razón por la cual deben negarse las pretensiones

No está acreditado la convivencia y dependencia económica, razón por la cual la entidad que represento debe ser absuelta de la presente controversia jurídica

**SI SU DESPACHO NO ACOGE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS, SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE NO CONDENAR EN COSTAS, AGENCIAS EN DERECHO E INTERESES MORATORIOS.**

La conducta de mi representada no está teñida de mala fe, al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:



*“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".*

*“El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:”*

*"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso".*

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión

# SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORIAS EMPRESARIALES, REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

CEL. 3126979151 [platomendoza@hotmail.com](mailto:platomendoza@hotmail.com)



Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas solicito al despacho negar las pretensiones

## EXCEPCIONES

### EXCEPCIONES DE FONDO:

#### 1.- INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES:

La presente excepción está llamada a prosperar teniendo en cuenta los argumentos expuestos en todo el contenido de la demanda.

La norma que se debe aplicar para el tema de la pensión de sobreviviente es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante

El Legislador frente a la contingencia de *muerte del afiliado* consagró en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993 el orden de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los requisitos que éstos deberían acreditar para acceder a ella y la cuantía correspondiente de acuerdo con el número de semanas cotizadas.

El causante fallece el 30 de junio de 2004 por lo tanto la norma que regula la prestación reclamada es la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta la norma que regula la prestación, se determina que no es procedente acceder a la pretensión de la parte demandante, puesto que en el presente caso no se cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la Ley para tener derecho al reconocimiento pensional, teniendo en cuenta que el causante afiliado MIGUEL ANTONIO ESPINOSA RANGEL no cotizó cincuenta (50) semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a su fallecimiento tal como lo exige el numeral 2º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, toda vez que cotizó hasta el 26 de abril de 1996 y su fallecimiento ocurrió el 30 de junio de 2004

***“2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones...”***

Tampoco es procedente el reconocimiento de una pensión de vejez post mortem, toda vez que el señor MIGUEL ANTONIO ESPINOSA no dejó causado el derecho tal como lo exige la Ley 12 de 1975 y la Ley 33 de 1985

El señor MIGUEL ANTONIO ESPINOSA RANGEL, no cumplió con el requisito del tiempo de servicio que son veinte (20) años, por lo tanto no es procedente reconocer la prestación solicitada a la señora LEDYS ELENA NAVARRO ARRIETA y mucho menos es procedente reconocer la pensión de sobrevivientes establecida en la Ley 100 de 1993 debido a que no se

# SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORIAS EMPRESARIALES, REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

CEL. 3126979151 [platamendoza@hotmail.com](mailto:platamendoza@hotmail.com)



da el presupuesto establecido en el numeral 2 del art. 46 de la Ley 100 de 1993 referente a las 50 semanas cotizadas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a su fallecimiento

El principio de favorabilidad no se puede aplicar a la presente causa y así lo ha determinado la jurisprudencia ya que estos principio se han referido a afiliados del Instituto de Seguros Sociales, en casos donde el principio de favorabilidad se ha aplicado cuando no obstante incumplirse los requisitos previstos en la Ley 100 de 1993, si se cumplieron los requisitos de normas anteriores, como por ejemplo las del Acuerdo 049 de 1990 (aprobado por el Decreto 758 de 1990).

El causante nunca fue beneficiario del Acuerdo 049 de 1990, porque antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 su expectativa pensional estuvo regida por normas diferentes dada su calidad de servidor público.

Además de lo ya expuesto, debe tener en cuenta el despacho que la parte demandante no ha logrado acreditar la convivencia y dependencia económica con el causante.

## 2.- COBRO DE LO NO DEBIDO:

Se debe tener en cuenta el despacho que el señor MIGUEL ANTONIO ESPINOSA RANGEL no dejó causado el derecho, razón por la cual no se generó mesada pensional alguna

## 3.- EXCEPCIÓN BUENA FÉ.

La conducta de mi representada no está teñida de mala fe, al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".*





*“El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:”*

*“La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso”.*

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión

#### **4.-GENÉRICA E INNOMINADA.**

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el curso del proceso.

#### **5.- PRESCRIPCIÓN.**

Solicitó al Juzgado, en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la reclamación administrativa, tal como lo establece el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

#### **NORMAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIA QUE SUSTENTA LA DEFENSA**

Constitución Política.

Ley 100 de 1993

**SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S**

NIT 900.616.392

ASESORIAS EMPRESARIALES, REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

CEL. 3126979151 [platamendoza@hotmail.com](mailto:platamendoza@hotmail.com)



**PRUEBAS**

Muy respetuosamente solicito al despacho se haga comparecer a la parte demandante a diligencia de interrogatorio, el cual versara sobre los hechos expuestos en la demanda, y los que guardan relación con las pretensiones

**ANEXOS**

1. Poder conferido por su representante legal con sus anexos.
2. CD CON EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CLAVE: 1m2g3n3sugpp

**NOTIFICACIONES**

La demandante: En la dirección anotada en el libelo de la demanda.  
 A mi representada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
 El suscrito en el email [platamendoza@hotmail.com](mailto:platamendoza@hotmail.com)

Atentamente,

**CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**  
 C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar  
 T.P. No. 107775 del C. S de la J

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DIR. SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
 SANTA MARTA

21 NOV. 2016

Con C.C. 84104546 de San Juan del Cesar  
 T.P. No. 107775 del C.S. de la J.  
 Rama Judicial

